

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Se decide la excepción previa titulada como “*compromiso o cláusula compromisoria*”, la cual se sustenta afirmando que en la *cláusula decimoquinta* del acto constitutivo de la *Unión Temporal Plataformas Petroleras X* fechado el 2 de enero de 2012, se acordó que para dirimir cualquier controversia que surgiera en el desarrollo o la liquidación del proyecto, acudirían al mecanismo de la amigable composición y en caso de persistir las desavenencias, o de no ser posible acudir ante un amigable componedor, acudirían ante el Tribunal de Arbitramento conformado de común acuerdo por las partes, o por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora se opone señalando que el acto constitutivo de la *Unión Temporal Plataformas Petroleras X* fechado el 2 de enero de 2012 no tiene ningún efecto, puesto que los miembros de dicha unión temporal de manera libre, voluntaria y consensuada elaboraron el 2 de marzo de 2012 el acta definitiva de constitución, en cuyo clausulado no se encuentra contemplado el acudir a la amigable composición o a un tribunal de arbitramento para resolver las controversias que surgieran de la ejecución y liquidación de la mencionada unión temporal, como lo contemplaba el primer documento, donde dicho sea de paso, aseguró, no se acordó que se acudiría a los mencionados mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver lo atinente a la obligación de rendir cuentas.

CONSIDERACIONES

1. Bajo lo dispuesto en el canon 101 numeral 2 del C.G.P. evidente resulta que los hechos sustento de la excepción previa **no** requieren de práctica de pruebas adicionales o distintas a los documentos que fueron allegados como anexos de la demanda y durante el traslado a la excepción previa, de donde el testimonio y el interrogatorio de parte pedido por el excepcionante devienen notoriamente impertinentes para acreditar la existencia del convenio contentivo del *compromiso o cláusula compromisoria* como también lo dispone el canon 225 del C.G.P. al restar eficacia al testimonio para probar la existencia de un escrito, máxime cuando en el presente asunto el excepcionante y la demandante son contestes en aceptar la existencia del documento fechado el 2 de enero de 2012 sobre la amigable composición y el Tribunal de Arbitramento.

Recuérdese que el fundamento fáctico de la excepción atañe exclusivamente a los efectos jurídicos del documento suscrito entre las partes donde se da cuenta de la obligación de acudir a la amigable composición o a un Tribunal de Arbitramento, amén que la parte accionada al invocar la excepción bajo análisis no ha tachado de falso ni desconocido los documentos que se aportaron como anexos de la demanda; dicho sea de paso igualmente que el testimonio pedido tampoco se ajusta a los mandatos del artículo 212 del C.G.P. en cuanto no enuncia concretamente los hechos de prueba; entonces, procedente es decidir de fondo el aludido medio de defensa.

2. La excepción invocada se encuentra relacionada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., luego, admisible es su interposición y resolución de fondo.

El escrito rotulado como “*Documento No. 01 Acuerdo de Unión Temporal Plataformas Petroleras X*” – folios 29 al 40 del archivo 002 que hace parte de los **anexos de la demanda** – suscrito el 2 de enero de 2012, en el numeral 5 de la parte preliminar contempla “[q]ue este documento primara (sic) como documento primogénito sobre cualquier documento modificadorio a este, tendrá que citarlo de manera como fue enunciado o nombrado, **de no hacerlo de dicha manera no prevalecerá como documento inicial**” y adicionalmente en la *cláusula Décimo Novena* establece que “**... cualquier modificación al presente acuerdo deberá constar en escrito suscrito por todas las partes (...)**”. (Resaltado y subrayado ajeno al texto original)

El 2 de marzo de 2012 quienes suscribieron el documento precitado, suscriben un **nuevo documento** donde manifiestan su voluntad de conformar la *Unión Temporal Plataformas Petroleras X* – folios 41 al 46 archivo 002 también de los anexos de la demanda – y donde **no** se hace mención del denominado “*Documento No. 01 Acuerdo de Unión Temporal Plataformas Petroleras X*” suscrito el 2 de enero de 2012, como documento “*primogénito*”, enunciación que según lo expuesto en el párrafo precedente era obligatoria para que el primer documento no perdiera la calidad de documento “*rector*” de cualquiera otro suscrito con posterioridad al 2 de enero de 2012, circunstancia de la que es posible inferir en este caso que, el documento suscrito **posteriormente** – el del 2 de marzo de 2012 – es el que tiene *primacía*,

o es el **documento primogénito** si nos remitimos a las expresiones que usaron los contratantes el 2 de enero de 2012, amén que su clausulado es el que rige la conformación de la unión temporal en cuestión, siendo esta la voluntad expresada por la partes en el último documento.

De la lectura del referido documento del **2 de marzo de 2012**, se puede precisar que a diferencia del suscrito el 2 de enero de 2012, **no** contiene cláusula donde se consagre que las controversias provenientes de la ejecución o liquidación del acuerdo, serán sometidas a amigable composición o dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, motivo por el cual emerge diáfano, con sustento en lo expuesto que en el presente asunto **no** existe cláusula compromisoria que impida a las partes acudir a la administración de justicia directamente para poner fin al disenso que se ha suscitado entre ellas, pues visto está que los propios contratantes guardan silencio sobre la temática bajo estudio en el nuevo documento, amén que tampoco lo vincularon de manera alguna con el que habían suscrito el 2 de enero de 2012, por lo tanto la excepción invocada no sale avante, imponiéndose la condena en costas como lo manda el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

TERCERO: Reconocer al abogado **Iván Darío Rincón Velosa** portador de la T. P. #180.854 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfadb83c01a5865753b6ee480be79b71f2150e2c65306d9e8b7fa1cc5af1579**

Documento generado en 05/09/2022 09:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>